DIPUTADO BALTAZAR GAONA GARCIA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE
MICHOACÁN DE OCAMPO.
P R E S E N T E. –

JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ, Diputado integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, así como integrante del grupo parlamentario del partido MORENA, y de conformidad con lo establecido en los artículos 36, fracción II; 37 y 44, fracción I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8, fracción II; 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; someto a consideración de este Honorable Congreso la presente ***Iniciativa con proyecto de decreto por el que s****e adiciona el articulo 195 Quáter al Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo y se adiciona el artículo 7 Ter a la Ley de Atención a Victimas para el Estado de Michoacán de Ocampo,* ambas con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El desarrollo científico y tecnológico de las últimas décadas ha transformado profundamente la manera en que las personas se comunican, interactúan y realizan sus actividades cotidianas. Particularmente, el avance de la Inteligencia Artificial (IA) ha permitido desarrollar herramientas capaces de generar, modificar y reproducir contenidos audiovisuales con un nivel de precisión cada vez mayor. Entre estas innovaciones destaca la clonación digital de voz, tecnología que permite replicar las características acústicas de una persona, como su tono, timbre, entonación y ritmo de habla, generando audios que pueden resultar prácticamente indistinguibles de una comunicación auténtica;Si bien estas herramientas representan oportunidades importantes en ámbitos como la medicina, la educación, la accesibilidad y el entretenimiento, su utilización indebida ha generado nuevas modalidades de conductas ilícitas que representan un riesgo

para la seguridad, el patrimonio y la identidad de las personas. Actualmente, la reproducción artificial de voces puede utilizarse para suplantar a familiares, amistades o personas conocidas, con la finalidad de engañar, intimidar y obtener beneficios económicos mediante fraudes y extorsiones.Una de las modalidades más preocupantes consiste en simular la voz de un familiar para comunicar una supuesta emergencia médica, accidente, detención o privación de la libertad, provocando miedo y desesperación en quienes reciben la comunicación. Bajo estas circunstancias, las víctimas pueden realizar transferencias bancarias o entregar dinero sin tener oportunidad de verificar la autenticidad del mensaje. Este tipo de conductas aprovecha los vínculos afectivos y la confianza familiar para generar presión psicológica y consumar actos delictivos.

La magnitud del problema debe analizarse considerando el crecimiento del uso de tecnologías digitales en nuestro país. De acuerdo con la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH) 2024, del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), México contaba con aproximadamente 100.2 millones de personas usuarias de internet, equivalentes al 83.1 por ciento de la población de seis años y más. Asimismo, la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) 2025 estimó que durante 2024 se registraron 7,574 delitos de fraude y 5,971 delitos de extorsión por cada 100 mil habitantes a nivel nacional. Si bien estas cifras no identifican específicamente los delitos cometidos mediante clonación de voz, permiten dimensionar el contexto de vulnerabilidad en el que pueden desarrollarse estas nuevas modalidades delictivas.En el caso de Michoacán, la problemática adquiere especial relevancia. Conforme a la ENVIPE 2025, la tasa estimada de extorsión en la entidad durante 2024 fue de 4,346 delitos por cada 100 mil habitantes de 18 años y más, lo que representa un incremento aproximado del 8.6 por ciento respecto de 2023. Asimismo, la encuesta estimó que el 93.6 por ciento de los delitos ocurridos en Michoacán no fueron denunciados o no derivaron en el inicio de una carpeta de investigación. Estas cifras reflejan la necesidad de fortalecer los mecanismos de

prevención, denuncia y procuración de justicia, particularmente frente a conductas que evolucionan conforme al desarrollo tecnológico.En este contexto, la voz humana debe reconocerse como un elemento de identidad personal susceptible de protección jurídica, toda vez que sus características acústicas pueden permitir la identificación de una persona y, mediante herramientas de inteligencia artificial, ser reproducidas sin su conocimiento o autorización. Su utilización ilícita puede afectar tanto a quien es víctima de la clonación como a las personas que reciben comunicaciones falsas, comprometiendo su privacidad, tranquilidad, seguridad y patrimonio.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 1°, 6° y 16, establece obligaciones relacionadas con la protección de los derechos humanos, la privacidad y los datos personales. Asimismo, el artículo 17 reconoce el derecho de acceso a la justicia. Estos principios hacen necesario que el orden jurídico estatal evolucione para responder a las nuevas formas de vulneración de derechos derivadas del uso indebido de las tecnologías.Si bien las disposiciones vigentes en materia de fraude, extorsión y otros delitos pueden resultar aplicables a determinadas conductas realizadas mediante inteligencia artificial, resulta conveniente establecer una regulación específica que reconozca las particularidades de la suplantación y clonación digital de voz, otorgando mayor certeza jurídica a las víctimas y a las autoridades encargadas de investigar estos hechos. Para ello, es necesario definir con claridad las conductas sancionables, sus elementos y las circunstancias que puedan incrementar su gravedad, sin criminalizar los usos legítimos de las tecnologías de síntesis de voz.

De igual manera, resulta pertinente incorporar agravantes cuando estas conductas se utilicen para simular secuestros, accidentes, emergencias médicas o situaciones de peligro para familiares de las víctimas, debido a la especial afectación psicológica que generan y al aprovechamiento deliberado de la angustia para obtener un beneficio ilícito.Asimismo, la protección de las personas afectadas debe contemplarse desde una perspectiva integral, por

lo que se propone fortalecer la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Michoacán de Ocampo, garantizando orientación jurídica, acompañamiento institucional e información sobre la preservación de evidencia digital, así como la canalización a las autoridades competentes para la investigación de los hechos.La presente iniciativa busca fortalecer las atribuciones y herramientas jurídicas de las instituciones encargadas de la procuración de justicia, particularmente de la Fiscalía General del Estado, para facilitar la investigación de conductas relacionadas con la suplantación digital de identidad vocal, mediante el aprovechamiento de las capacidades técnicas y periciales existentes y con pleno respeto a los principios de legalidad, debido proceso y presunción de inocencia.Finalmente, se considera que la propuesta no requiere la creación de nuevas dependencias ni de plazas laborales, toda vez que su implementación podrá realizarse mediante las estructuras y atribuciones institucionales existentes, sin perjuicio de las necesidades técnicas que, en su caso, deban atenderse conforme a la disponibilidad presupuestaria.

Por lo anteriormente expuesto, la presente iniciativa representa una medida necesaria para actualizar el marco jurídico de Michoacán frente a los desafíos que plantea la inteligencia artificial, proteger la identidad vocal de las personas, fortalecer la seguridad patrimonial de las familias y evitar que el desarrollo tecnológico sea utilizado como instrumento para cometer fraudes, extorsiones y otras conductas ilícitas. En consecuencia, corresponde a esta Honorable Legislatura impulsar disposiciones que garanticen una protección jurídica efectiva, oportuna y acorde con las nuevas realidades sociales y tecnológicas.Esta iniciativa se presenta bajo el cuadro comparativo siguiente:

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO	
Dice	**Debe Decir**

195 Quáter. SIN CORRELATIVO	***195 Quáter. Comete el delito de usurpación y clonación digital de voz con fines de fraude o extorsión quien, valiéndose de sistemas de inteligencia artificial, síntesis de voz, algoritmos de aprendizaje automatizado o cualquier otra tecnología de la información, replique, clone, altere o genere la voz de una persona física sin su consentimiento, con el propósito de obtener un lucro indebido, causar un daño patrimonial, o cometer los delitos de fraude, extorsión o amenazas.*** ***A quien cometa este delito se le impondrán de tres a seis años de prisión y multa de cincuenta a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).*** ***Las penas previstas en el párrafo anterior se aumentarán hasta en una mitad cuando la conducta sea empleada para simular situaciones de privación de la libertad, peligro inminente o emergencias médicas de familiares de la víctima.***

LEY DE ATENCION A VICTIMAS PARA EL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO	
Dice	**Debe Decir**
Artículo 7 Ter. SIN CORRELATIVO	***Artículo 7 Ter. La Comisión, una vez acreditados los hechos constitutivos del delito de usurpación y clonación digital de voz, deberá brindar a la víctima ayuda inmediata, apoyo psicológico especializado y asesoría jurídica, así como coordinar con la Policía Cibernética y las autoridades competentes la orientación técnica necesaria para mitigar la suplantación de su identidad acústica y proteger su patrimonio y seguridad integral.***

Es que, por las razones expuestas en mi carácter de Diputado integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán e integrante del grupo parlamentario de MORENA, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 36, fracción II; 37 y 44, fracción I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, someto a consideración de este Honorable Congreso, el siguiente proyecto de:

DECRETO:

PRIMERO. Se adiciona el articulo 195 Quáter al Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

195 Quáter. Comete el delito de usurpación y clonación digital de voz con fines de fraude o extorsión quien, valiéndose de sistemas de inteligencia artificial, síntesis de voz, algoritmos de aprendizaje automatizado o cualquier otra tecnología de la información, replique, clone, altere o genere la voz de una persona física sin su consentimiento, con el propósito de obtener un lucro indebido, causar un daño patrimonial, o cometer los delitos de fraude, extorsión o amenazas.

A quien cometa este delito se le impondrán de tres a seis años de prisión y multa de cincuenta a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Las penas previstas en el párrafo anterior se aumentarán hasta en una mitad cuando la conducta sea empleada para simular situaciones de privación de la libertad, peligro inminente o emergencias médicas de familiares de la víctima.

SEGUNDO. Se adiciona el *artículo* 7 Ter a la Ley de Atención a Victimas para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 7 Ter. La Comisión, una vez acreditados los hechos constitutivos del delito de usurpación y clonación digital de voz, deberá brindar a la víctima ayuda inmediata, apoyo psicológico especializado y asesoría jurídica, así como coordinar con la Policía Cibernética y las autoridades competentes la orientación técnica necesaria para mitigar la suplantación de su identidad acústica y proteger su patrimonio y seguridad integral.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Morelia, Michoacán, a 5 del mes de noviembre del año 2026.

A T E N T A M E N T E

DIP. JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTICULO 195 QUÁTER AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 7 TER A LA LEY DE ATENCIÓN A VICTIMAS PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, A 5 DE NOVIEMBRE DE 2026, PRESENTADA POR EL DIP. JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ.

JCBV/AMHM/MCB*